

Exp- 2019-300  
Proceso Ordinario Laboral

**AL DESPACHO:** informando que la parte actora allegó petición perdida de competencia en aplicación del art. 121 del CGP -#044 y 045 del expediente-. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

RUTH HERNANDEZ JAIMES  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

#### **AUTO -I**

Solicita la parte actora que con fundamento en lo consagrado en el art. 121 del CGP se ordene la remisión del presente proceso al Juez que le sigue en turno e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto tenemos que el artículo 121 del C.G.P., fija como término para proferir la sentencia de primera instancia un año, contando a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago al demandado. Sin embargo, dicha disposición no es aplicable en nuestra especialidad laboral, en tanto, el artículo 77 CPTSS a más de reglar lo propio sobre el desarrollo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, también regula lo pertinente sobre los plazos en que deben realizarse dicha diligencia, así como, la audiencia de trámite y juzgamiento; sin que en modo alguno establezca la pérdida de competencia.

De acuerdo con lo anterior y al existir norma propia en nuestra especialidad laboral que establece el término y plazos para la realización de las diligencias, no es aplicable por analogía el art. 121 del CGP, toda vez que la figura la remisión analógica solo es posible a falta de disposición propia; situación que no ocurre en este evento.

Con todo lo anterior, debe tener presente la parte actora que en el presente trámite se han suscitado los siguientes trámites procesales y circunstancias:

En primera medida se acota que las diligencias de notificación culminaron el día 7 de febrero de 2020, data en que se notificó la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIRSA.

El día 10 de febrero de 2020 comenzó a correr el término de 25 días de que trata el art. 612 del CGP que establece "*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo*" ... "*sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación*".

Que en virtud de las medidas adoptadas por motivo de salubridad pública provocada por el COVID 19 el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, salvo las excepciones en los asuntos allí establecidos (Ver art. 9 y 10

respectivamente en materia Laboral) y acordó el levantamiento de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, hasta el día 22 de julio de 2020 vencieron los términos de que tratan tanto los artículos 612 del C. G. P., 41, 74 y 28 del CPTS.

Ahora bien, debe anotarse que las contestaciones de demanda se resuelven por orden de vencimiento y con anterioridad a este proceso se encontraban otros expedientes para sustanciar, sin que exista causal alguna para darle prioridad a esta demanda. Motivo por el cual, en providencia de fecha 9 de octubre de 2020, se resolvió sobre la contestación de la demanda y se fijó el día 16 de julio de 2021 a las 09:00 am, para celebrar tanto la diligencia del art. 77 del CPTSS como la que trata el art. 80.

Finalmente, no se puede dejar de lado que, con ocasión de la suspensión de términos judiciales provocada por la pandemia, a más de la carga laboral y el cúmulo de proceso que se tramitan en este Despacho, se tuvo que reprogramar más de cien audiencias que no pudieron desarrollarse entre los meses de marzo a junio del corriente año; es por ello que, la fecha para llevar a cabo las diligencias de los arts. 77 y 80 CPTSS se señaló atendiendo dichas circunstancias y de acuerdo a lo permitido por el cronograma de audiencias que para el efecto maneja el Juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE**

PRIMERO.- No acceder a la solicitud de la pérdida automática de competencia deprecada por la parte actora, conforme a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.**

**CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 134 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **30 de Noviembre de 2020**

**RUTH HERNANDEZ JAIMES**  
**SECRETARIA**

Exp- 2019-300  
Proceso Ordinario Laboral

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83b2d37044f5f24eed94d6d6777365b9e8c4704d216f15e9fb27534f7294d06**

Documento generado en 27/11/2020 12:12:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**